

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Gachetá, Cundinamarca veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	No.039/2020
ASUNTO:	C.E.C.M.C.
DEMANDANTE	DIANA CONSTANZA VIÑA JIMENEZ
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE LOZANO VARÓN
AUTO INT.	No. 085

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor ANDRÉS FELIPE LOZANO VARÓN, contra la providencia del 4 de noviembre de 2020, que ADMITIÓ la demanda VERBAL DE CESACIÒ DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en el que figura como demandante DIANA CONSTANZA VIÑA JIMÉNEZ y como demandado el señor ANDRÉS FELIPE LOZANO VARÓN.

2.- SUSTENTO DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la apoderada le remitió un mensaje por correo electrónico a su poderdante el pasado 03 de noviembre de 2020 a las 11:11 de la noche por fuera del horario judicial, en donde le informó acerca de un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICOA, que se adelanta en contra del señor ANDRÉS FELIPE LOZANO VARÓN. Y agrega que se recibieron dos archivos en formato PDF, uno con la demanda y el otro con los anexos.

Agrega que posteriormente el 5 de noviembre de 2020, a las 6:18 pm le remitieron en archivo PDF, el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de noviembre de 2020.

Pone de presente el art. 29 de la Constitución Nacional, en relación al DEBIDO PROCESO.

Afirma que de conformidad con el inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que se le debió remitir el escrito subsanatorio de la demanda.

Establece que de los 2 correos mencionados con antelación nunca se le remitió el escrito de subsanación de la demanda, situación que considera deberá clarificar la secretaría o quien haga sus veces.

Concluye que el segundo error es en relación a auto del 29 de octubre del presente año, en el que se ordenó dar cumplimiento a lo previsto en los incisos 1º y 3º del art. 6 del Decreto 806 de 2020. Y que de acuerdo a lo revisado, indica que no se dio cumplimiento con el inciso 3º, por lo que solicita se revoque el auto calendado 4 de noviembre de 2020.

3.- TRASLADO DEL RECURSO:

La apoderada de la parte demandante expresa que es completamente falso y que no sabe como obtuvieron los pantallazos remitidos a este Despacho. Y que para este efecto remite nuevamente los pantallazos, así como las horas en que fue remitida la misma. Indicando que se remitieron también a través de la plataforma WhatsApp, al celular del demandado, y que concluye que la hora que figura fue en la que el demandado le remitió a su apoderado.

De otra parte afirma que resulta contradictorio e inconsecuente que el apoderado solicite dejar sin valor la notificación personal realizada por la apoderada de la parte demandante, puesto que considera que de acuerdo a lo establecido en la norma en ningún aparte se establece textualmente que deba o no ser adelantada por parte del apoderado de la parte demandante, considerando que el recurso de reposición interpuesto ante el auto admisorio de la demanda.

Ahora de otra parte indica en cuanto al no envío del escrito de subsanación de la demanda, no corresponde a una causal de rechazo de la demanda, conforme a lo establecido en el art. 90 del CGP., y en absoluto afecta la validez de la actuación, puesto que indica que los memoriales presentados en el proceso deben ser enviados después de notificadas las partes, tal como lo establece el Decreto 806/2020.

Solicita no caer en excesivos formalismos y ritualidades por extremo rigor en la aplicación de normas procesales. (sent.SU061/2018). Adiciona afirmando que la demandante señora DIANA CONSTANZA VIÑA JIMÉNEZ, ha sido víctima por varios años de violencia intrafamiliar, física psicológica y verbalmente, teniendo en cuenta que las normas procesales son únicamente un medio para la efectiva realización de los derechos y no fines en sí mismos, en atención al precepto de la Carta Política art. 228.

Concluye solicitando la denegación del recurso.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos y viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, así como procedencia y sustentación del mismo.

4.1 Problema Jurídico:

4.1.1 Determinar si de acuerdo con el art. 6º numeral 3º del Decreto 806/2020, si la parte demandante, no envió el escrito de subsanación a la parte demandada, genera la inadmisión de la demanda.

4.2 Caso Concreto:

Sea lo primero indicar, que el Despacho conforme el auto del 29 de octubre del 2020, que inadmitió la presente demanda, dispuso dar cumplimiento al art. 6º inciso 1º y 3º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien de acuerdo al art. 6º de la norma mencionada, se establece lo siguiente:

“...Artículo 6. Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”. (subrayado del Juzgado).

Es claro que el escrito de subsanación debe ser remitido por la parte demandante al demandado, tal como lo estatuye el art. 6º inciso 4º del Decreto Ley 806/2020. No obstante en el caso que nos ocupa, el auto inadmisorio ordenaba que la parte demandante enviara por correo electrónico la demanda y sus anexos al

demandado señor ANDRÉS FELIPE LOZANO VARÓN, situación que efectivamente fue realizada por la parte demandante el día 3 de noviembre de 2020 al correo electrónico de la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, por sustracción de materia no era necesario remitir el escrito de subsanación obrante a folio 122, pues en el mismo se menciona que se remitió por correo electrónico anfelilo@hotmail.com el escrito de demanda y anexos al demandado señor ANDRÉS FELIPE LOZANO VARÓN, situación que reafirma la parte demandada haber recibido, en su escrito de reposición.

De acuerdo a lo anterior, no es de recibo las razones expuestas por la parte recurrente, en consecuencia se mantiene incólume el auto del 4 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE la providencia proferida el día 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Contrólense por secretaría, los términos para la contestación de la demanda, art. 118 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 26 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de la misma fecha a las 8:00 am.